

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 19 de febrero de 2021.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario laboral instaurado por Yeison Andrés Romero García en contra de Nueva Cerámica S.A.S., informándole que dentro del término otorgado la parte demandante presentó escrito con el que aduce subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

Ref. Ordinario Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00353 00

RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 27/11/2020 se le otorgó al extremo demandante el término perentorio de cinco (5) días para que procediera a subsanar los defectos que adolecía la demanda; sin embargo, la parte actora subsanó la misma de forma indebida pues no modificó los reparos que se le endilgaron al libelo introductor por lo siguiente:

- Si bien modificó los hechos objeto de reparo no notificó la demanda al demandado de forma previa tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 incumpliendo lo indicado en la referida norma y en la providencia que devolvió la demanda.

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que a la letra reza:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

Así las cosas, correspondía al demandante la carga procesal de subsanar en su integridad los defectos que adolecía el libelo demandatorio, mismos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para ser admitida y darle el trámite que en derecho corresponde, concluye el despacho que a la luz de lo dispuesto en el

artículo citado, no queda otro camino procesal diferente a rechazar la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR por indebida subsanación la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por Yeison Andrés Romero García, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: DEVOLVER la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Tercero: OFICIAR a la Oficina de Servicios Judiciales - Reparto para que realice la respectiva compensación. Por secretaría realícese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD
DE LA DORADA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c834bc50f88580f01455fe350d24d1887b5f5927d948aced055af4d1
6438be28**

Documento generado en 19/02/2021 04:35:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**